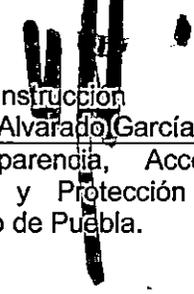


**Versión Pública de Resolución RR-4602/2023, que contiene información  
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4602/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noheми León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4602/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE TRABAJO** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 212255723000040, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4602/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**V.** El veinticinco de abril del dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación para recibir notificaciones.

**VI.** El nueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El catorce de julio de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**IX.** El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la declaratoria de incompetencia por parte del sujeto obligado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, informó haber enviado un alcance de respuesta al recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio **212255723000040**, fue presentada en los términos siguientes:

***"1. Conforme al Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solicito a la Secretaría del Trabajo del Estado de Puebla, informe cuando empezó con la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.***

***2. Conforme al Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solicito a la Secretaría del Trabajo del Estado de Puebla, proporcione las actas de entrega o/y las constancias en donde se hagan constar las acciones que se han realizado para la transferencia de los expedientes de contratos***

**colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.**

**3. Conforme al Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solicito a la Secretaría del Trabajo del Estado de Puebla, informe si ya finalizó con la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en caso de ser afirmativo, exhiba las documentales con las que lo acredite su actuar.**

**Todo lo anterior se solicita desde la entrada de vigor del Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y hasta la fecha de la presente solicitud." (Sic)**

 El día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:



**ESTIMADO SOLICITANTE  
PRESENTE**

Con relación a la solicitud de información realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAÍ 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 212255723000040, formulada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, para su debida atención, a través del cual textualmente solicita lo siguiente:

*"1. Conforme al Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solicito a la Secretaría del Trabajo del Estado de Puebla, informe cuando empezó con la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. 2. Conforme al Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solicito a la Secretaría del Trabajo del Estado de Puebla, proporcione las actas de entrega o/ y las constancias en donde se hagan constar las acciones que se han realizado para la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. 3. Conforme al Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solicito a la Secretaría del Trabajo del Estado de Puebla, informe si ya finalizó con la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en caso de ser afirmativo, exhiba las documentales con las que lo acredite su actuar. Todo lo anterior se solicita desde la entrada de vigor del Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y hasta la fecha de la presente solicitud"*

Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V y 35 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 43, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, se hace de su conocimiento que, derivado del análisis integral a su solicitud, en Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día veintitrés de los corrientes, se confirmó la incompetencia de respuesta de este Sujeto Obligado, en términos de lo establecido en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, en virtud a que, todo lo relativo a la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como, la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, le corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, con la gestión conjunta de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.



del Gobierno Federal, en el ámbito de sus facultades, competencias y atribuciones respectivamente, en términos de lo estipulado en el Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de mayo de 2019; segundo párrafo de la cláusula Décima Tercera del Convenio de Coordinación en Materia de Digitalización y Catalogación de Expedientes Registrales, de fecha 23 de agosto de 2021 celebrado entre la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, Secretaría de Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla; 2 fracción XXIV y 4 de los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de noviembre de 2020.

Derivado lo antes expuesto, se sugiere dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, cuyos datos se comparten a continuación:

**Secretaría de Trabajo y Previsión Social**

- Titular de la Unidad de Transparencia: Omar Guadalupe Gutiérrez Lozano
- Correo: [transparencia@stps.cob.mx](mailto:transparencia@stps.cob.mx)
- Teléfono: 20005300 extensión: 62875
- Domicilio: Boulevard Adolfo López Mateo 1968, Piso 8, Los Alpes, Álvaro Obregón, código postal 1010, Ciudad de México.
- Horario de atención: Lunes a Viernes: 9:00 a 18:00 horas.

**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado**

- Correo: [transparencia.lca@puebla.cob.mx](mailto:transparencia.lca@puebla.cob.mx)
- Teléfono: (222) 229 82 00
- Domicilio: Calle 20 Sur 1108, Azcarate, Puebla, Código Postal. 72501
- Horario de atención: Lunes a Viernes: 9:00 a 18:00 horas.

O bien a través: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Finalmente, se hace de su conocimiento que en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o a esta Unidad de Transparencia, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 170 de la misma ley.

En otro particular, se envía un cordial saludo.

Atentamente

"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza"; a 23 de marzo de 2023  
La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expresó como motivo de inconformidad la declaratoria de incompetencia por parte del sujeto obligado, con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

*"En relación con mis preguntas señaladas en el Hecho primero de este ocurso, referentes a la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el sujeto obligado manifestó que derivado del análisis integral a mi solicitud, en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 23 de marzo del presente año, se confirmó la incompetencia de respuesta de ese Sujeto Obligado, en virtud a que, todo lo relativo a la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como, la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, le correspondió a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, con la gestión conjunta de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, en el ámbito de sus facultades, competencias y atribuciones respectivamente. Asimismo, el sujeto obligado fundamento su respuesta, de entre otros ordenamientos, con el segundo párrafo de la cláusula Décima Tercera del Convenio de Coordinación en Materia de Digitalización y Catalogación de Expedientes Registrales, de fecha 23 de agosto de 2021 celebrado entre la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, Secretaría de Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla y los numerales 2 fracción XXIV y 4 de los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de noviembre de 2020. No obstante, lo anterior, el sujeto obligado se manifestó como incompetente, después de los 3 días posteriores a la recepción de mi solicitud de información que establece en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir mi solicitud tiene fecha de recepción de 17 de marzo del 2023, y el sujeto obligado manifestó su respuesta el 23 de marzo de 2023, cuando debió responder a más tardar el 22 de marzo del presente año, además de que no me proporcionó el acta correspondiente a la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, que fue celebrada el día veintitrés del presente, en la cual se confirmó la supuesta incompetencia de respuesta de este Sujeto Obligado. Asimismo, aunque la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo, si bien trato de fundamentar su supuesta incompetencia, al consultar el segundo párrafo de la cláusula Décima Tercera del Convenio de Coordinación en Materia de Digitalización y Catalogación de Expedientes Registrales de fecha 23 de agosto de 2021, celebrado entre la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, Secretaría de Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, a que hace alusión el sujeto obligado, dicho convenio no se encuentra en ningún sitio de internet en el cual se pueda consultar, por lo que deja la duda de que en verdad dicho sujeto sea incompetente, por el contrario si suscribió dicho acuerdo tiene total competencia para conocer de la materia de la transferencia.*

**Aunado a lo anterior, cuando refiere a los numerales 2 fracción XXIV y 4 de los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, que la letra establecen lo siguiente:**

**(transcripción)**

**En este orden de ideas si el sujeto obligado tiene facultades de vigilar el funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla y coadyuvar Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por consiguiente dicho sujeto en todo momento ha tenido conocimiento de los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, por ello, tiene la competencia para conocer de las transferencias de expedientes físicos y digitales que, debió de realizar la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en tiempo y forma. Por lo antes señalado, solicito que el sujeto obligado informe si tiene conocimiento de cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, empezó con la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y cuando finalizó con dicha transferencia. En caso de que el sujeto obligado se siga declarando incompetente que por favor, funde y motive de manera fehaciente su dicho y lo acredite, puesto que solo otorga una serie de fundamentos que en lugar de hacerlo ver como incompetente dan a entender todo lo contrario, además requiero me sea proporcionado el Convenio de Coordinación en Materia de Digitalización y Catalogación de Expedientes Registrales, de fecha 23 de agosto de 2021 que celebró la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, Secretaría de Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, al que hizo alusión el sujeto obligado dentro de su respuesta.**

**Finalmente, requiero que todo lo anteriormente solicitado sea atendido, conforme a los principios rectores con los que los organismos garantes deben de actuar, y en especial conforme a los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y sobre todo el principio de transparencia, mismos que establecen los artículos 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y se salvaguarde mi derecho humano de acceso a la información pública con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”(sic)**

Por su parte, este sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día veintitrés de mayo del dos mil

veintitres envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

**INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

**INFORME CON JUSTIFICACIÓN:**

**PRIMERO.** Con respecto al primero de los agravios manifestados por el hoy recurrente:

*"(...)*

*...No obstante, lo anterior, el sujeto obligado se manifestó como incompetente, después de los 3 días posteriores a la recepción de mi solicitud de información que establece en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir mi solicitud tiene fecha de recepción de 17 de marzo del 2023, y el sujeto obligado manifestó su respuesta el 23 de marzo de 2023, cuando debió responder a más tardar el 22 de marzo del presente año, además de que no me proporcionó el acta correspondiente a la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, que fue celebrada el día veintitres del presente, en la cual se confirmó la supuesta incompetencia de respuesta de este Sujeto Obligado...."*

*[Sic]*

No le asistió razón legal alguna al ahora recurrente, en virtud que este Sujeto Obligado remitió incompetencia de respuesta dentro del término legal de conformidad, es decir dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, en término de lo estipulado en el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la literalidad indica:

*"ARTÍCULO 151 Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:*

*I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y..."*

El agravio que el ahora quejoso alude, no encuentra cauce legal, ya que indica que, se debió responder el día 22 de marzo del presente año, sin embargo, conforme el artículo 74 fracción III de la Ley Federal de Trabajo vigente, mismo que a la letra indica:

*"Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:*

*(...)*

*III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;*

*(...)"*

Así mismo, en el calendario de oficial de días Inhábiles del primer y segundo semestre de 2023, remitido a la Dirección de Administración de este Ente Obligado, mediante Oficio Circular SA/SSA/018/2022, de fecha

19 de diciembre del año 2022, signado por la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración, en el cual se señala el 20 de marzo del actual, como día inhábil, motivo por el cual se corrieron los plazos de respuesta, del cual tiene pleno conocimiento ese Órgano Garante. Aunado a que, en el acuse de registro de la solicitud con folio 212255723000040, en el apartado de "Plazos para recibir notificaciones", se establece la fecha para la incompetencia el día 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO. En el agravio manifestado por el ahora recurrente, en el cual señala que:

*(...)*

*... solicito que el sujeto obligado informe si tiene conocimiento de cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, empezó con la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y cuando finalizó con dicha transferencia..." [Stc]*

Una vez transcrita la parte medular del escrito, por el cual el recurrente manifiesta sus motivos de inconformidad, si bien es cierto, como se desprende del fundamento legal manifestado en la contestación a la solicitud de acceso a la información, se destacó el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de mayo de 2019; el cual en su literalidad dice:

*"Cuarto. Traslado de Expedientes de Registro. Para efectos del traslado de expedientes de registro de asociaciones sindicales, contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y procedimientos administrativos relacionados, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas deberán remitir al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral una relación completa de todos los expedientes y registros en su poder, con soporte electrónico de cada registro o expediente, con una anticipación mínima de seis meses al inicio de sus funciones. Para efecto de lo anterior, dichas autoridades establecerán y difundirán las fechas en que suspenderán sus funciones registrales e iniciarán las del Centro Federal referido, garantizando que no se afecten los derechos de los interesados. El traslado físico de los expedientes de todas las dependencias tanto federales como locales deberá concluir en un plazo no mayor a un año posterior al inicio de las funciones registrales de dicho Centro Federal; dicho Centro establecerá los mecanismos de coordinación conducentes con las autoridades referidas y emitirá los lineamientos necesarios para garantizar que la transferencia de expedientes y registros se realice bajo condiciones que brinden seguridad, certeza, exactitud, transparencia, publicidad y confiabilidad al procedimiento de entrega-recopilación".*

Asimismo, también se citó el segundo párrafo de la cláusula DÉCIMA TERCERA, del Convenio de Coordinación en Materia de Digitalización y Catalogación de Expedientes Registrales, de fecha 23 de agosto de 2021, el cual se transcribe a continuación:

**\*DÉCIMA TERCERA. VIGENCIA.**

(...)

*"Por lo anterior, una vez finalizado el proceso de digitalización y catalogación de los expedientes registrales, "LA STPS" gestionará de forma conjunta con la "JLCA" y el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, la entrega-recepción del acervo referido".*

Y, en términos de los artículos 2 fracción XXIV y 4 de los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de noviembre de 2020; los cuales dicen:

*"2. Para efecto de los presentes Lineamientos, se entenderá por:*

*XXIV. Transferencia: Traslado controlado y sistemático de expedientes de autoridades de la Administración Pública Estatal y/o Federal (Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y Dirección General de Registro de Asociaciones perteneciente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o análogas) al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral".*

*"4. El proceso de transferencia y traslado de los archivos de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o análogas, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, se llevará a cabo mediante: ...".*

Esta Secretaría de Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracciones VI y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y 11 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, es la autoridad que coordina, dirige y vigila el funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como, coadyuvante con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, para el cumplimiento de sus fines.

En ese tenor, este Sujeto Obligado es una autoridad laboral, que funge ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, con facultades administrativas, de coordinación y vigilancia; que si bien, en lo relativo a la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como, la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; no es quien realiza las acciones conducentes para la transferencia de los expedientes, pero sí es quien coordina y vigila lo conducente, mediante solicitudes a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, para conocer el estado que guarda dicho proceso.

Página 6 de 11

Sin embargo, se hace del conocimiento a ese Órgano Garante que, en atención a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad y máxima publicidad, con fecha veintitrés de mayo del año en curso, se hizo llegar al hoy recurrente, a través del correo electrónico

cuál se realizaron las aclaraciones, modificaciones y precisiones de manera puntual, con el objeto de dejar sin efectos la respuesta primigenia emitida por parte de este Sujeto Obligado, proporcionando la información en el legal proceder del ente obligado que represento; mismo que se transcribe a continuación: (Anexo 7)

*\*Alcance de Respuesta de Solicitud de Información  
Secretaría de Trabajo  
Folio: 212255723000040*

**ESTIMADO SOLICITANTE  
PRESENTE.**

Con relación a la solicitud de información realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 212255723000040, formulada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, para su debida atención, a través del cual textualmente solicitó lo siguiente:

1. Conforme al Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solicita a la Secretaría del Trabajo del Estado de Puebla, informe cuando empezó con la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.
  2. Conforme al Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solicita a la Secretaría del Trabajo del Estado de Puebla, proporcione las actas de entrega o/ y las constancias en donde se hagan constar las acciones que se han realizado para la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.
  3. Conforme al Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solicita a la Secretaría del Trabajo del Estado de Puebla, informe si ya finalizó con la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en caso de ser afirmativo, exhiba los documentos con los que lo acredite su actuar.
- Todo lo anterior se solicita desde la entrada de vigor del Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y hasta la fecha de la presente solicitud. (Sic)

Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V y 36 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 156 fracción IV y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, y con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información

Página 7 de 11

y en aras de observar los principios de legalidad y certeza jurídica, así como dotar de legalidad el actuar de este Sujeto Obligado respecto de la respuesta primigenia que le fue otorgada se hace de su conocimiento lo siguiente:

- **Respecto al punto "1. Conforme al Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solicitado a la Secretaría del Trabajo del Estado de Puebla, informó cuando empezó con la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral." Inició con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, con la firma del Convenio de Coordinación en materia de Digitalización y Catalogación de Expedientes Registrales.**

Por cuanto hace a la transferencia del acervo documental (en papel) consistente en los expedientes de los Contratos Colectivos de Trabajo, Reglamentos Interiores de Trabajo y Registros de Organizaciones Sindicales, según el Oficio No. J.L.C.A.P/134/2023, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Mario Arturo Daza Buendía, las series documentales (en papel), se encuentran ordenadas y clasificadas y a disposición del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solo en espera de que sea señalado día y hora por el organismo citado, para la entrega-recepción respectiva.

- **Con relación a: "2. Conforme al Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solicitado a la Secretaría del Trabajo del Estado de Puebla, propone las actas de entrega o/ y las constancias en donde se hagan constar las acciones que se han realizado para la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral." Se proporciona el Acta Entrega-Recepción del soporte electrónico de los expedientes de los Contratos Colectivos de Trabajo, Reglamentos Interiores de Trabajo y Registros de Organizaciones Sindicales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.**

Por cuanto hace al Acta Entrega-Recepción de la transferencia del acervo documental (en papel), consistente en los expedientes de los Contratos Colectivos de Trabajo, Reglamentos Interiores de Trabajo y Registros de Organizaciones Sindicales; esta aún no se ha celebrado, ya que de acuerdo al párrafo quinto del Oficio No. J.L.C.A.P/134/2023, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Mario Arturo Daza Buendía, se está en espera de que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, se coordine con la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla y esta secretaría; mismo que se transcribe a continuación:

"En atención a las gestiones realizadas con la Directora de Seguimiento a Entidades de la Unidad de Enlace en comento, estamos en espera de que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral tenga la posibilidad de realizar la coordinación con la Secretaría de Trabajo del Estado y esta Junta para efectos de la entrega-recepción física de tales archivos".

- **Respecto al punto "3. Conforme al Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solicitado a la Secretaría del Trabajo del Estado de Puebla, informó si ya finalizó con la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en caso de ser afirmativo, exhiba las documentales con las que lo acredite su actuar." Finalizó con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, con la firma de Acta Entrega-Recepción del soporte electrónico de los expedientes de los Contratos Colectivos de Trabajo, Reglamentos Interiores de Trabajo y Registros de Organizaciones Sindicales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**

al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Por cuanto hace a la transferencia del acervo documental (on paper), relativa a los expedientes de los Contratos Colectivos de Trabajo, Reglamentos Interiores de Trabajo y Registros de Organizaciones Sindicales, se reitera lo señalado anteriormente.

Habiéndose realizado las precisiones anteriores con el ánimo de dotar de precisión la respuesta primigenia, este sujeto obligado ha satisfecho debida, oportuna y legalmente su derecho de acceso a la información.

*Atentamente*

*"Cuatro Voces Heroica Puebla de Zaragoza"; a 23 de mayo de 2023  
La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo"*

Como podrá observar ese Órgano garante, el agravio expuesto por el recurrente no puede prosperar, toda vez que como ya se dijo este ente obligado otorgo por vía de alcance respuesta cabal e íntegra a la solicitud formulada por el ahora recurrente, es estricto apego a la literalidad de sus preguntas, lo cual resulta innegable, procediendo conforme a derecho, observando en todo momento los principios rectores de la materia y sobre los que este ente conduce su actuar y así deberá ser declarado por esa ponencia al dictar resolución en definitiva.

Al haber realizado este sujeto obligado el alcance anteriormente mencionado, se solicita a ese Órgano garante **declarar el sobrelamiento del recurso de revisión** respecto a la respuesta otorgada, toda vez que dicho alcance modifica el acto combatido, por lo que se actualiza el supuesto al que refiere el artículo 183 fracción III de la ley de transparencia local, mismo que al tenor literal establece:

**\*ARTÍCULO 183.**

*El recurso será sobresoldo, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia,...*

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas con firma digital, las constancias siguientes:

- Captura de pantalla de correo electrónico, de fecha veintitrés de mayo de este año, con Alcance de respuesta a la solicitud de información folio 212255723000040, remitido al correo electrónico señalado por el recurrente, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con un archivo adjuntos denominado **"Alcance de Respuesta-212255723000040.pdf"**
- **Acta Entrega-Recepción** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, del soporte electrónico de los expedientes de los Contratos Colectivos de Trabajo, Reglamentos Interiores de Trabajo y Registros de

**Organizaciones Sindicales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.**

El alcance de respuesta enviado por correo electrónico a la cuenta de la entonces persona solicitante, de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, dirigido la persona recurrente, que se encuentra en los términos, señalados en el informe justificado anteriormente mencionado.

Lo anterior se le hizo del conocimiento al hoy inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés.

De ahí que este órgano garante tiene elementos suficientes para concluir que el sujeto obligado ejecutó acciones que modifican el acto reclamado, al grado de dejar sin materia el asunto que nos ocupa.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante concluye que, se modificó el acto reclamado, el cual consistió, en responder la totalidad de los cuestionamientos proporcionando:

- Respecto al punto: ***"1. Conforme al Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solicito a la Secretaria del Trabajo del Estado de Puebla, informe cuando empezó con la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral."*** Respondió: *Inició con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, con la firma del Convenio de Coordinación en materia de Digitalización y Catalogación de Expedientes Registrales. Por cuanto hace a la transferencia del acervo documental (en papel) consistente en los expedientes de los Contratos Colectivos de Trabajo, Reglamentos Interiores de Trabajo y Registros de Organizaciones Sindicales, según el Oficio No.*

J.L.C.A.P1134/2023, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Mario Arturo Daza Buendía, las series documentales (en papel), se encuentran ordenadas y clasificadas y a disposición del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solo en espera de que sea señalado día y hora por el organismo citado, para la entrega-recepción respectiva.

- Con relación a la pregunta: **"2. Conforme al Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solicito a la Secretaría del Trabajo del Estado de Puebla, proporcione las actas de entrega o/y las constancias en donde se hagan constar las acciones que se han realizado para la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en panel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral."** Contestó lo siguiente: Se proporciona el Acta Entrega-Recepción del soporte electrónico de los expedientes de los Contratos Colectivos de Trabajo, Reglamentos Interiores de Trabajo y Registros de Organizaciones Sindicales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós. Por cuanto hace al Acta Entrega-Recepción de la transferencia del acervo documental (en papel), consistente en los expedientes de los Contratos Colectivos de Trabajo, Reglamentos Interiores de Trabajo y Registros de Organizaciones Sindicales; esta aún no se ha celebrado, ya que de acuerdo al párrafo quinto del Oficio No. J. L. C.A.P/134/2023, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Mario Arturo Daza Buendía, se está en espera de que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, se coordine con la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla y esta secretaría; mismo que se transcribe a continuación:

"En atención a las gestiones realizadas con la Directora de Seguimiento a Entidades de la Unidad de Enlace en comento, estamos en espera de que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral tenga la posibilidad de realizar la coordinación con la Secretaría de Trabajo del Estado y esta Junta para efectos de la entrega-recepción física de tales archivos".

- Respecto al punto **"3. Conforme al Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solicito a la**

*Secretaría del Trabajo del Estado de Puebla, informe si ya finalizó con la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en caso de ser afirmativo, exhiba las documentales con las que lo acredite su actuar." Respondió lo siguiente: "Finalizó con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, con la firma de Acta Entrega-Recepción del soporte electrónico de los expedientes de los Contratos Colectivos de Trabajo, Reglamentos Interiores de Trabajo y Registros de Organizaciones Sindicales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Por cuanto hace a la transferencia del acervo documental (en papel), relativa a los expedientes de los Contratos Colectivos de Trabajo, Reglamentos Interiores de Trabajo y Registros de Organizaciones Sindicales, se reitera lo señalado anteriormente."*

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido, en consecuencia, deviene improcedente continuar con su estudio, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso por modificación del acto reclamado, al haberse proporcionado la totalidad de la información de interés del solicitante, en los términos y por las consideraciones precisadas.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

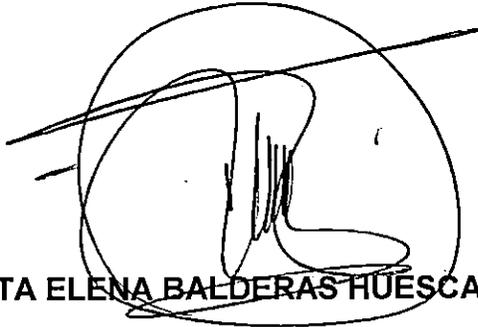
**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso por haber sido modificado el acto reclamado, al haberse proporcionado la información de interés de la persona

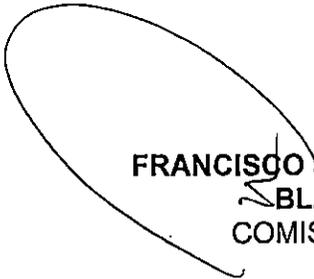
solicitante en la modalidad requerida, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

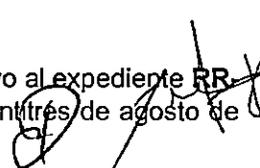
  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4602/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

  
PD3/NLI/MMAG/Resolución